



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 29 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Obras públicas.—Aguas.

DON JOSÉ RUIZ CORBALÁN,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Urbano de las Cuevas, vecino de esta capital, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno á las diez de la mañana del día 16 de los corrientes, una instancia registro de aprovechamiento de aguas públicas pidiendo se concedan á su poderdante D. Reinaldo Brehm, 100 litros por segundo de las del rio Boeza, para el lavado de aluviones auríferos procedentes de la mina de su propiedad llamada *Berlin*, sita en términos del municipal de Poferrada al punto llamado de la barca, y lindante por todos rumbos con terreno del comun. Y que pasada la documentación al Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, redactó la correspondiente nota, en la cual declara: «Que el expediente incoado por don Urbano de las Cuevas, como apoderado de D. Reinaldo Brehm y Reiz, en solicitud de aprovechamiento de aguas en el rio Boeza

para el lavado de aluviones auríferos, puede servir de base á la tramitación correspondiente.

Lo que, cumpliendo con lo prevenido en los artículos 11 y 15 de la Instrucción de 14 de Junio último, se publica en este periódico oficial señalando el plazo de 30 dias para la admision de todas las reclamaciones que se presenten, durante el cual se hallará de manifiesto en la expresada Sección el proyecto de referencian.

Leon 25 de Abril de 1884.

José Ruiz Corbalán.

Minas.

Hago saber: que por D. Alfonso Garcia Morales, vecino de esta ciudad, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 14 del mes de Abril á las doce y media de su mañana una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias de la mina de aluviones auríferos llamada *Juanita*, sita en término de Pombriego, del pueblo de Pombriego, Ayuntamiento de Sigüenza, paraje del arroyo de valdeneite, y linda al S. con el rio Cabrera, al N. con el arroyo de valdeneite y á los otros rumbos con terrenos comunes; hace la designacion de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo punto de partida que la antigua mina *Wilson* número 19 ya caducada, desde él se medirán 300 metros al N., 700 metros al O. y 200 metros al S., levantando perpendiculares en los extremos de estas líneas y puntos resulte formado el rectángulo de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 14 de Abril de 1884.

José Ruiz Corbalán.

Hago saber: que por D. Alfonso Garcia Morales, vecino de esta ciudad, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 14 del mes de Abril á las doce y media de su mañana una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias de la mina de aluviones auríferos llamada *Paula*, sita en término comun del pueblo de Llamas y Santa La Villa, Ayuntamiento de Benusa, paraje llamado *muela barba*, y linda al Noroeste y Sur-Este con el rio Cabrera y á los demás rumbos con terrenos comunes; hace la designacion de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la 2.ª estaca de la mina antigua *Sarda Orose* número 4 ya caducada, desde él se medirán 1.000 metros en direccion 45 grados, y 200 metros en direccion 135 grados, levantando perpendiculares en los extremos de estas líneas resulte for-

mado el rectángulo de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 14 de Abril de 1884.

José Ruiz Corbalán.

(Gaceta del 14 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY DE ORGANIZACION

Y ATRIBUCIONES

DE LOS TRIBUNALES DE GUERRA

(Continuacion)

Art. 91. La Presidencia de las Salas, cuando no asista á ellas el Presidente del Consejo, corresponderá entre los que las formen, al Consejero militar de mayor categoría y antigüedad en el empleo.

Art. 92. El Presidente del Consejo designará al principio de cada año judicial los Consejeros que hayan de formar la Sala de Justicia durante el mismo, los cuales en caso necesario serán sustituidos por turno riguroso entre los demás Consejeros.

Art. 93. El día 15 de Setiembre de cada año, ó el siguiente hábil, comenzará el año judicial.

Art. 94. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores sobre la organizacion de las Salas, el Presidente del Consejo, con

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS.

ESTACION DE LEON.

Mes de Abril de 1884.

presencia de las necesidades del servicio y del número y clase de asuntos pendientes, podrá disponer que se forme otra Sala de Justicia que despache á la vez que la permanente ó que el Consejo funcione en Salas de Gobierno.

Art. 95. El reglamento del Consejo establecerá el orden de las discusiones y todo lo demás referente al régimen interior del mismo.

CAPÍTULO IV.

De las atribuciones del Consejo.

Sección primera.

Atribuciones del Consejo pleno.

Art. 96. Corresponde al Consejo pleno:

1.º Evacuar los informes en que así se prevenga de Real orden.

2.º Informar en los negocios que el Presidente del Consejo, el Reunido ó la Sala de gobierno estimen que por su importancia deban ser de su conocimiento.

3.º Proponer al Gobierno las reformas que convenga introducir en la administración de justicia de Guerra ó Marina.

4.º Hacer las propuestas para el nombramiento de los funcionarios y subalternos del Consejo en los casos previstos por el reglamento del mismo.

5.º Recibir el juramento al Presidente, Consejeros, Fiscales y Secretario.

6.º Conocer de los asuntos que sean de interés general del Consejo.

Sección segunda.

Atribuciones del Consejo reunido.

Art. 97. Corresponde al Consejo reunido:

1.º Despachar los expedientes que no siendo de la competencia del Pleno, sometan á su decisión el Presidente del Consejo ó la Sala de gobierno.

2.º Conocer de los expedientes gubernativos que se formen á los Oficiales del Ejército y Armada y á sus asimilados.

3.º Conocer de los expedientes administrativos de presas de buques enemigos, contrabando de guerra y represalias.

4.º Informar sobre los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de las Autoridades de Marina en los expedientes de salvamento de buques náufragos.

5.º Resolver los casos de disenso entre las Autoridades de Marina y sus Auditores en los expedientes de hallazgo y adjudicación de efectos encontrados en la mar ó arrojados á las costas.

Art. 98. El Consejo reunido constituido en Sala de Justicia conocerá de las causas que siendo de la competencia del Consejo se hubieren formado:

1.º Por delitos de lesa majestad.

2.º Por los de traición cometidos por algún Jefe militar al frente de fuerza armada.

3.º Por los que de igual modo se cometan contra las Cortes, el Consejo de Ministros ó la forma de Gobierno.

4.º Por hechos de armas desgraciados.

5.º Por la rendición de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó fuerza armada.

Art. 99. Conocerá también en única instancia:

1.º De las causas por delitos co-

metidos por los Ministros de la Corona que pertenezcan al Ejército ó Armada, por los Capitanes Generales de Ejército y Almirantes, y por los Presidentes, Consejeros y Fiscales que sean ó hayan sido del mismo Consejo.

2.º De las causas por delitos cometidos durante el desempeño de sus cargos por los Generales en Jefe de Ejército y Comandantes generales en Jefe de las escuadras, Directores generales de las Armas é Institutos, Capitanes generales de distrito y departamento marítimo, Generales Comandantes de Cuerpo de Ejército y Jefes de escuadra que operen independientemente, Comandantes generales de provincia y de Apostadero marítimo que ejerzan mando independiente y Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas.

3.º De las causas contra los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra de Oficiales generales, relativas al desempeño de sus funciones de justicia.

4.º De las causas por delitos propios de la jurisdicción militar que cometan:

Los Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota.

Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.

Y los Ministros de la Corona que no pertenezcan al Ejército ó Armada, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Residentes, y Ministros, Magistrados y Fiscales del Tribunal Supremo y de los de Cuentas y Ordenes militares.

Art. 100. Es también de la competencia del Consejo reunido:

1.º El conocimiento de los recursos de revisión contra las sentencias firmes.

2.º La decisión de las competencias jurisdiccionales que se susciten entre los Tribunales de Guerra y los de Marina, á excepción de las que se promuevan en las provincias de Ultramar.

3.º La aplicación de las amnistías é indultos generales, así como informar sobre peticiones de indulto ó conmutación de pena, respecto á las personas contra quienes hubiere pronunciado fallo.

Sección tercera.

Atribuciones de la Sala de justicia.

Art. 101. Corresponde á la Sala de justicia:

1.º Conocer de las causas falladas en los Consejos de guerra, en los casos que con arreglo á esta Ley deban ser elevadas al Consejo Supremo, á excepción de las reservadas al Reunido en el art. 98.

2.º Resolver los disensos en materias de justicia entre las Autoridades de Guerra ó Marina y sus Auditores.

3.º Aprobar los sobreseñamientos en las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales.

4.º Dirimir las competencias de jurisdicción entre los Tribunales de Guerra ó entre los de Marina, á excepción de las que se promuevan en Ultramar, y aprobar las inhibiciones que dicten los mismos.

5.º Decretar la formación de causa cuando en los asuntos de que conozca encuentre méritos para ello.

6.º Ejercer la vigilancia necesaria sobre los funcionarios que de-

pendan de su jurisdicción respecto al exacto cumplimiento de sus deberes.

7.º Conocer de las quejas que se promuevan contra los Tribunales ó Autoridades de Guerra ó Marina por denegación de los recursos ú otras garantías que las leyes concedan.

8.º Reclamar y examinar, cuando lo crea conveniente, las causas fenecidas, acordando lo que corresponda.

9.º Aplicar en las causas que hubiere fallado las amnistías é indultos generales.

10.º Conocer de los recursos que elevan al Consejo las partes interesadas sobre la aplicación que hubieren hecho de dichas gracias los Tribunales ó Autoridades inferiores.

11.º Evacuar los informes que se pidan por el Gobierno para la concesión de indultos particulares ó conmutaciones de pena respecto de las causas de que hubiere conocido.

12.º Conocer de los demás negocios é incidencias judiciales que no sean de la especial competencia del Consejo reunido.

Art. 102. La Sala de Justicia conocerá también en única instancia:

1.º De las causas contra el Secretario del Consejo y Auditores de Guerra y Marina por todos los delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos.

2.º De las que se formen contra los Tenientes Auditores y Auxiliares de los Cuerpos Jurídicos del Ejército ó Armada, contra los Asesores accidentales y los empleados del mismo Consejo que sean de la clase de Oficial del Ejército ó Armada ó sus asimilados, por los delitos que cometan relativos al ejercicio de sus funciones respectivas.

Sección cuarta.

Atribuciones de la Sala de gobierno.

Art. 103. A la Sala de gobierno corresponde el conocimiento de todos los negocios que las leyes y reglamentos atribuyan al Consejo y no sean de la competencia del Pleno, del Reunido ó de la Sala de Justicia.

Art. 104. La Sala de Gobierno podrá someter al Pleno ó al Reunido los asuntos que por su importancia entienda que deban ser de su respectivo conocimiento.

Sección quinta.

Disposición común á las cuatro secciones anteriores.

Art. 105. El Consejo Pleno, el Reunido y cada una de las Salas separadas tienen jurisdicción disciplinaria sobre los funcionarios que intervengan en los asuntos de su respectivo conocimiento.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL.

SUBASTA DE BAGAJES de la provincia de Leon para el año económico de 1884-85.

El día 3 de Junio á las diez de la mañana tendrá lugar en el Salon de sesiones de esta Diputación ante el Sr. Gobernador ó Diputado en quien delegue la subasta de baga-

jes para toda la provincia durante el año económico de 1884 á 85 con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

La Diputación, de acuerdo con la Compañía del ferro-carril del Noroeste, abonará en sus líneas en coches de 3.º á 4.º parte de precio los bagajes á pobres enfermos, presos y dementes.

El tipo de subasta general será el de 12.000 pesetas, y por cantones el señalado en el cuadro adjunto.

La subasta será verbal y por pujas á la llama, empezando por la general de toda la provincia, durante la primera media hora de empezado el acto de licitación, después continuará la subasta por cantones y según el orden con que figuran en el estado: una vez terminado se hará la adjudicación provisional, como preceptúa el art. 4 del pliego de condiciones.

Para poder optar á la subasta general ó parcial es necesario haber entregado al Presidente, antes de declarar abierta la licitación, un pliego donde esté incluida la cédula de vecindad del rematante y el resguardo de haber consignado en la Caja provincial ó en la Depositaria una cantidad igual ó mayor en 5 por 100 del importe del tipo señalado al cantón ó cantones en que licita: queda exento de la consignación de depósito el actual contratista, según expresa la condición adicional.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de bagajes en esta provincia á excepción de los que se facilitan por la línea férrea.

1.º El servicio de bagajes para toda la provincia con excepción de los que se suministran por ferro-carril, comprende los transportes que se expresan en este pliego durante un año, á contar desde 1.º de Julio de 1884 á 30 de Junio de 1885; y el tipo máximo de subasta será el de 12.000 pesetas.

2.º Para ser licitador en esta subasta es necesario, además de no estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad á que se contrae el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero último, consignar previamente en depósito, como fianza provisional en la Caja de la provincia, el 5 por 100 del importe total ó de la cantidad señalada para el cantón ó cantones á que aspire, conforme á lo que establece la condición siguiente, cuya fianza se elevará para el rematante en el término de cinco días al 10 por 100.

3.º Las proposiciones serán ver-

bales y ajustadas al modelo siguiente: *Me obligo á desempeñar el servicio de bagajes (en toda la provincia ó tal canton) con arreglo al pliego de condiciones por la cantidad de... y se formularán durante la primera hora de la licitación que se ha de verificar por mejoras ó pujas á la llana, observándose en ella las demás circunstancias que en el anuncio se indican.*

4.º No obstante las proposiciones generales ó para todo el servicio, á las particulares para uno ó más cantones de los señalados en la nota adjunta á este pliego siempre que no excedan del tipo que á cada uno se asigna, bajo el entender de que si la economía que puedan ofrecer las proposiciones generales es mayor que la resultante de las particulares, imputando á los cantones no subastados el tipo referido, serán desechadas.

5.º El contratista se obliga:

1.º A facilitar á las clases militares cuando la autoridad local lo reclamo por medio de nota firmada por la misma, en la que expresará el número y clase de las caballerías ó carros, sujetos que lo solicitan, puntos de que estos proceden, número y fechas de sus papeletas ó pases, y autoridad por quien han sido expedidos, siempre que en tales documentos se requiera el suministro de bagajes.

2.º A prestar el mismo servicio á los Guardias civiles y sus familias siempre que por causas dependientes de su reglamento ó por mandato superior sean trasladados de un punto á otro; pero de ninguna manera cuando lo verifiquen por conveniencia propia y á su instancia, teniendo obligación el Guardia de exhibir la orden que dispuso el traslado. En ningún caso habrá derecho á bagajes para los efectos de su pertenencia.

3.º Idem á los pobres sexagenarios ó impedidos que llevan orden del Sr. Gobernador de la provincia y á los que teniendo aquellas condiciones se expida bagaje, por otras autoridades, precisándose en uno y otro caso que vayan provistos de cédula de vecindad, de baños ú hospitales y su imposibilidad de caminar á pié se acredite con una nota del facultativo del pueblo donde se preste el bagaje, y en su defecto por declaración de la mayoría de los individuos del Ayuntamiento residentes en dicha localidad.

4.º Idem á los presos enfermos ó imposibilitados con tal que el guardia encargado de la conducción ha-

ya solicitado el bagaje por conducto del Alcalde.

6.º Para el puntual cumplimiento de estas obligaciones observará el contratista las siguientes prescripciones:

1.º En todos los pueblos cabeza de canton tendrá el contratista persona que lo represente y el número de vehículos que más adelante se fijan respectivamente. Cuando en algún canton se retrase el servicio por no haber representante, número de caballerías ó carros para hacer las conducciones que se pidan, ó por cualquier otra causa dependiente de la voluntad del contratista, y el Alcalde lo supla con carros ó caballerías buscadas por su autoridad, abonará el contratista á los dueños el doble de la tarifa señalada en la siguiente regla.

2.º Si en los demás pueblos que no sean cabeza de canton tienen que prestarse bagajes según lo expuesto en la condición 5.º cuidará la autoridad local respectiva de suministrarles teniendo los dueños de carros ó caballerías empleadas en el servicio, derecho á cobrar del contratista 13 céntimos de peseta por kilómetro y caballería menor, 18 por mayor y 30 por carro, pagándoseles el viaje de cargado ó sea de ida quedando á favor del contratista la retribución que dan los militares con arreglo á instrucción. En el caso de que no verifiquen el pago en el término de dos días, los Alcaldes podrán hacerlo efectivo por la vía de apremio gubernativa contra los dueños del contratista ó pedirán por medio de oficio dirigido con oportunidad al Presidente de la Diputación que se retengan en la Caja provincial el importe de la cuenta.

3.º Aún cuando los trasportes en ferro-carril están ajustados con la Empresa del Noroeste es obligación del contratista ó su representante respectivo, el servicio hasta en Estación cuando se los requiera en debida forma.

4.º Los contratistas que tengan su punto de etapa ó canton en pueblos donde haya estación de línea férrea no están obligados á facilitar vehículos á presos ó ponados enfermos ó impedidos, cuando la dirección que llevan es por carreteras ó caminos paraderos al ferro-carril.

7.º El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria provincial la cuarta parte del importe del remate, y de las clases militares que usen bagajes las cantidades que marcan las tarifas y disposiciones vigentes.

8.º Si algún contratista tiene necesidad de internarse en otra pro-

vincia con carros ó caballerías prestando servicio, tiene derecho á reclamar ante esta Diputación para que por ella se exija el abono de la cantidad que corresponda pagar según contrato al de la provincia en que haya ocurrido la traslimitación, ó igualmente satisfará á dichas provincias ó contratistas los servicios que de ellos reciba al mismo precio que á él le paguen los suyos

9.º El contratista ó sus encargados tienen derecho á exigir de los Alcaldes los auxilios que necesiten, y la cooperación de su autoridad para realizar el servicio de bagajes con celeridad y orden.

10. Este contrato se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que pueda pedir alteración del precio ó rescisión del contrato, sometiéndose al fuero de esta Corporación y renunciando al propio, así como queda obligado á satisfacer, si se le exigieren, los derechos de portazgos y pontazgos que haya establecidos ó se establezcan dentro del límite de su canton.

11. Habrá lugar á la rescisión

del contrato en cualquier tiempo por faltas del rematante á las condiciones estipuladas, y tambien por mora conveniencia de la Corporación, sin perjuicio en este caso del derecho para reclamar los que la rescisión le irroge.

12. Las multas é indemnizaciones que dioran lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente por el órden establecido en el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de este año.

Condición adicional.

No afectando por ahora responsabilidad alguna al actual contratista D. Domingo Alonso queda exceptuado de la obligación de consignar nueva fianza provisional sujetándose para la definitiva á la liquidación que arrojen sus valores.

Aprobado por la Comisión provincial en sesión de hoy 24 de Abril de 1884.—El Vice-Presidente, Manuel Gutierrez Rodriguez.—P. A. de la C. P.: el Secretario, Leopoldo García y García.

Nota de los cantones existentes en esta provincia, cantidades que á cada uno se les señala para la subasta y número de vehículos que deben tener los contratistas respectivamente, con arreglo á la condición 6.º

CANTONES.	Cantidad que á cada uno se le señala para la subasta.	Número de vehículos.		
		CABALLERÍAS.		
		Carros.	Mayores.	Menores.
Almanza	240	1	1	1
Antorga	584	1	2	2
Benamariel	200	1	1	1
Bambibre	800	1	2	2
Bañar	100	1	1	1
La Bañeza	820	1	3	3
La Robla	240	1	1	1
Leon	800	1	2	2
Manzanal	350	1	1	2
Mansilla de las Mulas	296	1	1	2
Morgovejo	100	1	1	1
Muros de Paredes	104	1	1	1
Otero de las Duchas	156	1	1	1
Páramo del Sil	196	1	1	1
Ponferrada	1.700	1	3	3
Retuerto	106	1	1	1
Riáño	240	1	1	1
Sahagún	320	1	2	2
Valencia de D. Juan	196	1	1	1
Valverde Enrique	680	1	2	2
Vega de Valcarlos	1.422	1	3	3
Villablino	192	1	1	1
Villadangos	240	1	1	1
Villafraanca del Bierzo	760	1	3	3
Villamanin y Estación de Busdongo	880	1	2	2
<i>Total</i>	<i>12.000</i>			

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Vegamán.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de Beneficencia de este distrito municipal por renuncia del que la desempeñaba, los que deseen optar á la misma pueden hacerlo en el término de 30 días á

contar de la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia bajo las siguientes condiciones:

1.º El que sea agraciado habrá de residir necesariamente en la capital de este Ayuntamiento.

2.º El mismo habrá de obligarse á asistir á 20 familias que designo como pobres este Ayuntamiento con los asociados.

3.ª Tendrá opción el agraciado á percibir 200 pesetas anuales por trimestres iguales vencidos de los fondos municipales.

4.ª El agraciado sin otra retribucion especial además de la consignada en la condicion anterior, tendrá obligacion de asistir en el ejercicio de su profesion á las operaciones de quintas en que sea precisa su presencia y dictámen.

Vegamian 9 de Abril de 1884.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.

Terminado el repartimiento de la

contribucion Territorial para el año económico de 1884-85, se anuncia por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, hallarse expuestos al público por término de ocho dias para que los que se crean perjudicados en la aplicacion del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza, hagan las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán oidas.

Campazas
Páramo del Sil
Oseja de Sajambre

JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Diciembre de 1883.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL DENUESTRAS
	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL		
11	3	3	6	3	3	6	3	3	6	3	3	6	3	
12	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
13	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
14	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
15	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
16	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
17	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
18	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
19	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
20	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
	7	4	11	1	3	4	15						15	

Leon 21 de Diciembre de 1883.—El Juez municipal, Celestino Nieto.—El Secretario, Enrique Zotes.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Diciembre de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GR- NERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
11	1	1	1	3	1	1	1	3	2
12	1	1	1	3	1	1	1	3	1
13	1	1	1	3	1	1	1	3	1
14	1	1	1	3	1	1	1	3	1
15	1	1	1	3	1	1	1	3	1
16	1	1	1	3	1	1	1	3	1
17	3	1	1	5	1	1	1	3	5
18	1	1	1	3	1	1	1	3	1
19	1	1	1	3	1	1	1	3	2
20	1	1	1	3	1	1	1	3	2
	4	4	1	9	6	1	1	8	15

Leon 21 de Diciembre de 1883.—El Juez municipal, Celestino Nieto.—El Secretario, Enrique Zotes.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Vicente Pesa Laiz, Capitan graduado Teniente Ayudante del Batallon Depósito de Villafranca del Bierzo, núm. 112 y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del Ejército me concedan como Juez fiscal de la causa instruida contra el recluta disponible de este Batallon Aquilino Fernandez Rodriguez, por no haberse presentado á pasar la revista reglamentaria de Octubre último, por este primer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de 30 dias, comparezca en la casa cuartel del Batallon, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan. Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fiará en el punto más público y se insertará en los BOLETINES OFICIALES de la provincia y en el de Oviedo.

Villafranca 6 de Abril de 1884.—Vicente Pesa.

D. Miguel Cardeñosa y Serrano, Capitan graduado Teniente Ayudante Fiscal del Regimiento Caballeria de Reserva núm. 20.

No habiéndose presentado á pasar la revista oficial en el año próximo pasado, el soldado del segundo Escuadron de este Regimiento Francisco Garcia Gutierrez perteneciente al reemplazo de 1878, cuyo individuo se encontraba en los Barrios de Luna de esta provincia; y no justificando su existencia hasta el dia de la fecha al cual le instruyo la correspondiente sumaria por dicho motivo como desertor.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército; por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto, al expresado soldado señalándole el cuartel de la Fábrica de esta ciudad donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se le juzgará con arreglo á ordenanza.

Leon 2 de Abril de 1884.—Miguel Cardeñosa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CASAS EN VENTA.

Las señaladas con los números 1 y 3 del Corral de Villaperez se venden al contado ó á plazos.—Informarán Vnda de Salinas y Sobrinos.—Leon.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

ESTACION DE LEON.

Mes de Abril de 1884.

Dias.	Almanaque en altitud de 400 y corrección de oportunidad.			Temperatura máxima.			Temperatura mínima.			Estado del cielo.			Viento y fuerza.	Humedad relativa.	Presión barométrica.	Estado del cielo.	Viento y fuerza.	Humedad relativa.	Presión barométrica.	
	hora.	temperatura.	humedad.	temperatura.	humedad.	temperatura.	humedad.	temperatura.	humedad.	temperatura.	humedad.	temperatura.								humedad.
1	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
2	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
3	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
4	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
5	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
6	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
7	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
8	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
9	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
11	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
12	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
13	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
14	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
15	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
16	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
17	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
18	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
19	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
20	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10